

**Obligación para la paga del Donativo primitivo de vino debido a ésta  
Provincia, de la Población de Alza, por Francisco de Goicoechea  
principal y D. Santiago Bague su fiador.**

**1819-01-10**

**AHPG-GPAH 3/0048, A: 12**

En la Sala Concejil de la Población de Alza a diez de Enero de mil ochocientos diez y nueve, ante mí el Escribano de S.M. público del número de la Ciudad de San Sebastián y testigos infrascritos fueron presentes Francisco de Goicoechea y D. Santiago Bague vecinos de ésta Población y de ésta Ciudad, y dijeron que precedido fijamiento de edictos y demás Formalidades acostumbradas, la tarde del día veinte y seis de Diciembre último puso ésta Población en ésta Sala Concejil en pública subasta el Donativo primitivo Provincial de siete y medio reales vellón en carga de vino siendo cada carga compuesta de diez arrobas debido a ésta Provincia por lo que se consumiere en ésta Población y tabernas de su distrito desde primero del corriente mes, hasta treinta y uno de Diciembre de éste presente año, con condición de que el rematante haya de pagar la cantidad en que causare en dos plazos la mitad el día veinte y cuatro de Junio próximo y la otra mitad el veinte y cuatro de Diciembre de éste presente año a D. José María de Leizaur Tesorero de la misma Provincia en dinero metálico sonante asegurando la paga con Escritura y fiador de satisfacción de los Señores Regidores Jurados de ésta Población y que estaría abierto el remate hasta que recayese la aprobación de ésta Provincia, y causó dicho Francisco de Goicoechea en la cantidad de novecientos reales vellón y habiéndose dado parte a la misma Provincia de ésta oferta ha sido admitida ordenando que disponga ésta Población se otorgue con el interesado la correspondiente Escritura, como consta del oficio pasado por la misma Provincia a ésta Población con fecha de treinta de Diciembre último: En consecuencia de lo expuesto el nominado Goicoechea como principal deudor, y dicho Bague como su fiador y llano pagador que se constituye haciendo de caso ajeno suyo propio sin que sea necesario preceder excusión de bienes ni otra diligencia contra el referido Goicoechea cuyo beneficio renuncia, juntos ambos de mancomún a voz de uno y cada uno de por sí por el todo insolidum con renunciación también de las leyes de la mancomunidad se obligan con sus bienes habidos y por haber al

puntual cumplimiento del expresado remate y a la paga de los novecientos reales de vellón a que asciende la oferta, haciendo la entrega a dicho Tesorero Leizaur, en su domicilio y Casa propia, por cuenta y riesgo de los mismos comparecientes, la mitad de ellos el día veinte y cuatro de Junio próximo, y la otra mitad el veinte y cuatro de Diciembre de éste presente año, sin excusa ni dilación alguna, pena de ejecución y costas de la cobranza, y confesó dicho fiador hallarse instruido del remate y sabe a lo que se expone. Y concurriendo a éste acto los Señores D. Francisco de Echeverria, Teniente Regidor Jurado por indisposición de ambos propietarios y el Licenciado D. Marcial de Zuazola Diputado del Común de ésta Población admitieron la fianza del mencionado D. Santiago Bague, por contemplarle abonado y suficiente para la seguridad de la paga. Y principal y fiador para que sean compelidos como si ésta Escritura fuere Sentencia definitiva de Juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. también competentes de cualesquiera partes que sean a cuyo fuero jurisdicción y Juzgado se someten renunciando el suyo propio Juez domicilio y la ley Sit Convenerit de iurisdictione ómnium iudicum con las demás de su favor en uno con la que prohíbe la general de todas. Así lo otorgaron siendo testigos...firmaron menos Goicoechea que no sabe escribir, a cuyo ruego hizo uno de los testigos, y en fe de ello y de que les conozco, firmé yo el Escribano=

---